



Asamblea General

Distr. general
23 de noviembre de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

24º período de sesiones

18 a 29 de enero de 2016

Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo

Seychelles

El presente informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales, con inclusión de las observaciones y los comentarios formulados por el Estado interesado, en los informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y en otros documentos oficiales pertinentes de las Naciones Unidas. Se presenta en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras. El texto completo puede consultarse en los documentos citados como referencia. En el informe no se consignan más opiniones, observaciones o sugerencias de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que las que figuran en los informes y las declaraciones hechos públicos por la Oficina. Se siguen las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.



I. Antecedentes y marco

A. Alcance de las obligaciones internacionales¹

1. Tratados internacionales de derechos humanos²

	<i>Situación en el ciclo anterior</i>	<i>Medidas adoptadas tras el examen</i>	<i>No ratificado/no aceptado</i>
<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>	ICERD (1978) ICESCR (1992) ICCPR (1992) ICCPR-OP 2 (1994) CEDAW (1992) CAT (1992) CRC (1990) OP-CRC-AC (2010) ICRMW (1994) CRPD (2009)	OP-CRC-SC (2012)	OP-CAT ICPPED
<i>Reservas y/o declaraciones</i>	OP-CRC-AC (declaración: art. 3, párr. 2, 2010)	-	-
<i>Procedimientos de denuncia, investigaciones y acción urgente³</i>	ICCPR-OP 1 (1992) CAT, arts. 20 (1992) y 22 (2001) OP-CRPD (firma, 2007)	OP-CEDAW, art. 8 (2011) OP-CRC-IC (firma, 2013)	ICERD, art. 14 OP-ICESCR ICCPR, art. 41 CAT, art. 21 OP-CRC-IC (firma, 2013) ICRMW, arts. 76 y 77 OP-CRPD (firma, 2007) ICPPED

2. Otros instrumentos internacionales relevantes

	<i>Situación en el ciclo anterior</i>	<i>Medidas adoptadas tras el examen</i>	<i>No ratificado</i>
<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	-	-
	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	-	-
	Protocolo de Palermo ⁴	-	-
	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967	-	Convenciones sobre los apátridas ⁵

<i>Situación en el ciclo anterior</i>	<i>Medidas adoptadas tras el examen</i>	<i>No ratificado</i>
Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales I y II ⁶	-	Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra de 1949 ⁷
Convenios fundamentales de la OIT ⁸	-	Convenios de la OIT núms. 169 y 189 ⁹
Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza	-	-

1. En 2011, el Comité de los Derechos del Niño instó a Seychelles a que ratificara el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (OP-ICESCR), el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OP-CAT), el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (OP-CRPD), la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ICPPED) y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961¹⁰. En 2013, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer alentó a Seychelles a que ratificara la ICPPED¹¹. En 2015, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares instó a Seychelles a que considerara la posibilidad de adherirse al Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹², y a que considerara la posibilidad de formular las declaraciones previstas en los artículos 76 y 77 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (ICRMW) a fin de facilitar las comunicaciones de Estados partes y personas¹³.

2. La Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, recomendó a Seychelles que ratificara el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189) de la OIT y otros convenios pertinentes de la OIT contra el trabajo forzoso y la explotación¹⁴.

B. Marco constitucional y legislativo

3. Si bien celebró la modificación de varios actos legislativos en el ámbito de los derechos del niño, en particular la Ley de la Infancia, el Comité de los Derechos del Niño mostró preocupación por que determinadas leyes pertinentes todavía no hubieran sido modificadas. Instó a Seychelles a que modificara las leyes restantes que contradecían la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC)¹⁵.

4. El Comité sobre los Trabajadores Migratorios recomendó a Seychelles que centrara sus esfuerzos en la formulación de una ley de migración que se ajustara a las disposiciones de la ICRMW y los demás instrumentos internacionales pertinentes¹⁶. El Comité también recomendó a Seychelles que revisara su legislación para facilitar el ejercicio de los derechos de los trabajadores migratorios de Seychelles que vivían en el extranjero a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y a ser elegidos en elecciones en Seychelles¹⁷.

5. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) observó que no había legislación en materia de libertad de información en el país. Recomendó a Seychelles que redactara una ley de libertad de información conforme a las normas internacionales¹⁸.

C. Infraestructura institucional y de derechos humanos y medidas de política

6. En 2011, aunque acogió con satisfacción la creación, ese mismo año, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Oficina del Defensor del Pueblo, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por que, según se tenía noticia, esas instituciones carecían de locales y personal propios¹⁹. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no hubiera solicitado su acreditación ante el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, y alentó a Seychelles que reforzara la independencia, la eficacia y la visibilidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (Principios de París), y le proporcionara recursos suficientes²⁰. El Comité sobre los Trabajadores Migratorios formuló observaciones y recomendaciones similares²¹. El Comité de los Derechos del Niño recomendó que se revisara el mandato de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el fin de garantizar que abarcara explícitamente los derechos del niño y les diera prioridad²². La Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, aconsejó que se reforzara la Comisión Nacional de Derechos Humanos y se le proporcionara financiación a fin de aumentar su eficacia, de conformidad con los Principios de París²³.

7. El Comité de los Derechos del Niño observó que el Ministerio de Desarrollo Social y Cultura estaba encargado de las actividades de coordinación relacionadas con los derechos del niño, y recomendó que Seychelles le proporcionara el apoyo y los recursos para desempeñar su función de forma eficaz a escala nacional y de distrito. El Comité también recomendó que se revisara el mandato, la composición y las condiciones de trabajo de la Comisión Nacional para la Protección del Niño²⁴. El Comité alentó la reactivación del Observatorio de los Derechos del Niño en la Región del océano Índico como medida de cooperación regional para vigilar el cumplimiento de los derechos del niño²⁵.

8. Si bien tomó nota del Plan Nacional de Acción para la Infancia para el período 2005-2009, el Comité de los Derechos del Niño recomendó la adopción de un nuevo plan nacional de acción vinculado a la estrategia nacional para el desarrollo, “Estrategia 2017: crear juntos la riqueza de nuestra nación”²⁶.

9. El Comité de los Derechos del Niño expresó preocupación por el hecho de que Seychelles dependiera cada vez más de las organizaciones no gubernamentales y que delegara muchas de sus obligaciones en cuanto a la aplicación de la CRC en la sociedad civil. Recordó a Seychelles que tenía la responsabilidad primordial en cuanto a la aplicación de la CRC²⁷.

10. El Comité sobre los Trabajadores Migratorios instó a Seychelles a que tomara las disposiciones necesarias para garantizar que existieran medidas integrales destinadas a difundir la Convención, y se ofrecieran programas de formación en derechos humanos específicamente centrados en la migración a todos los agentes públicos que trabajaban en el ámbito de la migración²⁸.

11. La Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, recomendó que Seychelles acelerara la aprobación, en consulta con todas las partes interesadas, del Plan de Acción Nacional de Lucha Contra la Trata basado en un enfoque de derechos humanos y centrado en las víctimas, y asignara un presupuesto adecuado para su aplicación²⁹.

II. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos

A. Cooperación con los órganos de tratados

1. Situación relativa a la presentación de informes

<i>Órgano de tratado</i>	<i>Observaciones finales incluidas en el examen anterior</i>	<i>Último informe presentado desde el examen anterior</i>	<i>Últimas observaciones finales</i>	<i>Presentación de informes</i>
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Agosto de 1988 y marzo de 1997 (en ausencia de un informe)	-	-	Sexto informe retrasado desde 1989
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	-	-	-	Informe inicial retrasado desde 1994
Comité de Derechos Humanos	-	-	Marzo de 2011 (en ausencia de un informe)	Informe inicial retrasado desde 1993 y en la actualidad retrasado desde 2012
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	-	2011	Octubre de 2013	Sexto informe. Presentación prevista en 2017
Comité contra la Tortura	-	-	-	Informe inicial retrasado desde 1993
Comité de los Derechos del Niño	Octubre de 2002	-	Octubre de 2011	Informes quinto y sexto combinados. Presentación prevista en 2016; informe inicial sobre el OP-CRC-AC retrasado desde 2012; informe inicial sobre el OP-CRC-SC retrasado desde 2015
Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	-	2015	Septiembre de 2015	Segundo informe. Presentación prevista en 2020
Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	-	2014	-	Informe inicial pendiente de examen

2. Respuestas a solicitudes específicas de los órganos de tratados en el marco del seguimiento

Observaciones finales

<i>Órgano de tratado</i>	<i>Presentación prevista en</i>	<i>Tema</i>	<i>Presentada en</i>
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	2015	Mecanismos encargados del adelanto de la mujer; violencia contra la mujer ³⁰	-
Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	2017	Condiciones de empleo de los trabajadores no nacionales de Seychelles; flujos de remesas; trata de personas ³¹	-

12. En 2011, el Comité de Derechos Humanos examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Seychelles en ausencia de un informe, de una delegación y de respuestas a su lista de cuestiones aprobada en 2010. Se transmitieron observaciones finales provisionales a Seychelles instándolo a presentar su informe inicial en abril de 2012; Seychelles había respondido que presentaría un informe para esa fecha. En su 102º período de sesiones, celebrado en julio de 2011, el Comité de Derechos Humanos decidió no ir más allá en el asunto hasta recibir el informe del Estado parte³².

B. Cooperación con los procedimientos especiales³³

	<i>Situación en el ciclo anterior</i>	<i>Situación actual</i>
<i>Invitación permanente</i>	No	Sí
<i>Visitas realizadas</i>	-	Educación Trata
<i>Visitas acordadas en principio</i>	-	-
<i>Visitas solicitadas</i>	-	Vivienda adecuada
<i>Respuestas a cartas de transmisión de denuncias y a llamamientos urgentes</i>	Durante el período examinado se envió una comunicación. El Gobierno no respondió a la comunicación.	

C. Cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

13. En 2011 y 2012, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) brindó asesoramiento técnico a Seychelles en relación con el documento básico común, las directrices específicas para los tratados, la presentación de informes a los órganos de tratados, las comunicaciones individuales y el seguimiento de las recomendaciones de los mecanismos de derechos humanos³⁴.

14. En respuesta a una solicitud de asistencia financiera y técnica de Seychelles al Fondo de Contribuciones Voluntarias para la Asistencia Financiera y Técnica,

durante 2015, el ACNUDH brindó asistencia técnica en las esferas de la justicia de menores y la educación en materia de derechos humanos, reforzando la institución nacional de derechos humanos e impartiendo formación a representantes del Consejo Nacional para la Infancia, la policía y los servicios de salud, educativos y sociales para que fueran instructores en materia de protección infantil³⁵.

III. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

A. Igualdad y no discriminación

15. El Comité de Derechos Humanos observó que, en la cláusula general de no discriminación consagrada en la Constitución, no se enumeraban los motivos de discriminación prohibidos a tenor de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)³⁶. El Comité de los Derechos del Niño instó a Seychelles a que modificara su legislación para prohibir la discriminación por motivos de género, discapacidad, antecedentes socioeconómicos y etnia, y adoptara una estrategia amplia para eliminar todas las formas de discriminación³⁷.

16. Si bien celebró los esfuerzos desplegados con respecto a la igualdad de género, el Comité de Derechos Humanos observó la ausencia de un criterio global y sistemático para incorporar la perspectiva de género³⁸. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer mostró preocupación por la ausencia, en la Constitución o en la legislación apropiada, de una definición y una prohibición expresas de la discriminación contra la mujer³⁹.

17. El Comité de Derechos Humanos instó a Seychelles a que lograra que la incorporación de la perspectiva de género se extendiera a todos los niveles⁴⁰. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó que Seychelles finalizara el proyecto de política nacional y su plan de acción en materia de género, fortaleciera las políticas y los programas que abordasen los estereotipos basados en el género y consolidara la Secretaría de Género, confiriéndole la autoridad, la facultad decisoria y los recursos para que promoviera la igualdad entre los géneros⁴¹.

18. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer seguía preocupado por la persistencia de estereotipos tradicionales arraigados sobre los papeles de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad, que perpetuaban la desigualdad entre los géneros. Seguía preocupado en particular por que no se hubieran aplicado medidas especiales de carácter temporal para acelerar la consecución de la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre en ámbitos donde las mujeres seguían estando insuficientemente representadas o desfavorecidas. El Comité recomendó a Seychelles que incluyera en su Política Nacional en materia de Género medidas amplias a fin de superar las actitudes estereotipadas sobre los papeles y las responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad⁴².

19. El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por las supuestas barreras sociales que impedían a las madres adolescentes regresar a la escuela después de haber dado a luz⁴³. A ese respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su inquietud por los casos de chicas adolescentes que habían abandonado los estudios debido a embarazos⁴⁴. El Comité de Derechos Humanos recomendó a Seychelles que estableciera medidas de protección para que las niñas pudieran reanudar su escolaridad después del parto y medidas de

sensibilización a fin de eliminar los prejuicios que impedían que las madres adolescentes reanudasen sus estudios o que las desalentaban a hacerlo⁴⁵.

20. Preocupaba al Comité de Derechos Humanos que el artículo 155 c) del Código Penal tipificara como delito la homosexualidad masculina⁴⁶ y que, según el artículo 151 c), las personas que tuvieran una relación homosexual pudieran ser condenadas a una pena de 14 años de prisión⁴⁷. El Comité recomendó a Seychelles que despenalizara las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo⁴⁸.

21. Según la información de que disponía el Comité de Derechos Humanos, los chagosianos residentes en Seychelles eran objeto de discriminación en diversos aspectos de la vida cotidiana⁴⁹.

22. El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por las denuncias de discriminación contra los no ciudadanos, sobre todo en los sectores de la construcción, el turismo y la pesca comercial⁵⁰, y recomendó que los no ciudadanos no fueran objeto de discriminación en el ámbito laboral⁵¹.

23. En 2014, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (Comisión de Expertos de la OIT) solicitó a Seychelles que detallara las medidas adoptadas para promover la igualdad en el empleo y la ocupación, independientemente de la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social, y que transmitiera información sobre los resultados alcanzados. La Comisión de Expertos de la OIT también pidió a Seychelles que transmitiera información sobre las medidas adoptadas para hacer frente a la discriminación y estigmatización de los trabajadores sobre la base de su estado serológico real o supuesto respecto del VIH⁵².

B. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

24. Si bien observó que la policía estaba facultada para detener a una persona por un plazo máximo de 24 horas y ponerla en libertad sin cargos, preocupaban al Comité de Derechos Humanos las informaciones que indicaban que la policía retenía a los detenidos durante más tiempo del autorizado por la ley. Le preocupaban también las informaciones de que la detención preventiva en el Estado parte podía durar hasta tres años. Recomendó a Seychelles que investigara las denuncias del incumplimiento por la policía del plazo de detención de 24 horas; concediera a las víctimas una indemnización adecuada; y garantizara que la detención preventiva fuera una medida excepcional⁵³. El Comité de los Derechos del Niño formuló observaciones y recomendaciones similares⁵⁴.

25. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer acogió con beneplácito la Estrategia Nacional contra la Violencia Doméstica (2008-2012) y el Plan de Acción Nacional sobre la Violencia Basada en el Género 2010-2011⁵⁵. Sin embargo, reiteró su preocupación por la tasa relativamente elevada de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, y la ausencia de disposiciones jurídicas que tipificaran como delito expresamente la violencia doméstica y la violación en el matrimonio⁵⁶. El Comité de Derechos Humanos lamentó que los casos de violencia doméstica denunciados, según se indicó, se hubieran duplicado en los seis últimos años y que la mayoría de los casos de violencia denunciados fueran casos de violencia contra las mujeres y los niños⁵⁷.

26. El Comité de Derechos Humanos instó a Seychelles a prevenir la violencia doméstica contra las mujeres y los niños; combatir la violencia contra la mujer tanto en la familia como en la sociedad; investigar a fondo los casos de violencia doméstica, enjuiciar a los autores y conceder a las víctimas una indemnización adecuada⁵⁸. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer instó a Seychelles a

que adoptara una estrategia global para combatir la violencia contra la mujer y aprobara una legislación amplia en materia de violencia contra la mujer por la cual se tipificaran como delito expresamente los actos de violencia doméstica, incluida la violación en el matrimonio; velara por que los actos de violencia doméstica se juzgaran en las cortes penales y no en el Tribunal de Familia; y reforzara la asistencia a las víctimas y su readaptación⁵⁹.

27. Preocupaban al Comité de los Derechos del Niño las diversas formas de violencia contra los niños y, en particular, que se permitieran los castigos corporales en virtud del *common law* como un derecho a infligir “corrección razonable”. Alentó a Seychelles a que prohibiera explícitamente por ley los castigos corporales de los niños en la familia, las escuelas, los entornos de cuidados alternativos y las instituciones penales; elaborara una estrategia nacional integral para prevenir y hacer frente a todas las formas de violencia y malos tratos contra los niños; e introdujera una prohibición legislativa nacional explícita de todas las formas de violencia contra los niños en todos los contextos⁶⁰. El Comité de Derechos Humanos⁶¹ y la UNESCO⁶² formularon recomendaciones similares.

28. El Comité de los Derechos del Niño estaba preocupado por la prevalencia de la explotación sexual de niños, tanto muchachos como muchachas, y la incidencia del turismo sexual con niños⁶³. También le preocupaba que Seychelles todavía no hubiera adoptado medidas para proteger a los niños de actividades como el turismo sexual, la prostitución infantil y el trabajo infantil⁶⁴. El Comité exhortó a Seychelles a iniciar un estudio amplio de las causas profundas de la explotación sexual de los niños y de la prostitución infantil y proponer soluciones duraderas⁶⁵. Además, recomendó a Seychelles que protegiera a los niños contra las violaciones de sus derechos, derivadas en particular del turismo, y alentara a los operadores de la industria de viajes y turística a que adoptaran un Código de Conducta destinado a respetar los derechos del niño⁶⁶.

29. Si bien celebró la aprobación de la Ley de Prohibición de la Trata de Personas de 2014 y el establecimiento del Comité Nacional de Coordinación sobre la Trata de Personas, preocupaban al Comité sobre los Trabajadores Migratorios la falta de datos sobre la magnitud de la trata en el país; la falta de albergues para las víctimas de la trata de personas; y la falta de información sobre las medidas adoptadas para combatir la denunciada explotación de la prostitución en el país⁶⁷. El Comité sobre los Trabajadores Migratorios recomendó que Seychelles recogiera sistemáticamente datos para combatir eficazmente la trata de personas; intensificara las campañas de prevención de la trata y alentara al sector privado a adoptar una política de “tolerancia cero” respecto de la trata; mejorara la capacitación de los policías y demás agentes del orden en materia de lucha contra la trata de personas; reforzara los mecanismos para investigar los casos de trata de personas y enjuiciara y castigara a los traficantes; brindara protección y asistencia adecuadas a las víctimas de la trata; e intensificara la cooperación internacional, regional y bilateral para prevenir y combatir la trata de personas⁶⁸. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁶⁹ y la Comisión de Expertos de la OIT⁷⁰ formularon recomendaciones similares.

30. Con respecto a la misma cuestión, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, recomendó a Seychelles que creara programas e instituciones y los dotara de recursos suficientes a fin de brindar asistencia a corto y largo plazo a las víctimas de la trata; estableciera una línea de atención telefónica gratuita y confidencial las 24 horas del día para denunciar presuntos casos de trata y explotación de trabajadores migratorios; se asegurara de que dicha línea de atención telefónica fuera accesible para las víctimas extranjeras de trata y contara con personal multilingüe que hubiera recibido formación especializada sobre la trata de personas; y estableciera un plan de indemnización integral y no discriminatorio para las víctimas

de la trata a nivel nacional, incluido un fondo común para víctimas de la trata en caso de insolvencia de los autores⁷¹.

C. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho

31. Aunque observó las medidas adoptadas en el marco del Plan Estratégico del Poder Judicial (2010-2014) para reformar el poder judicial con el fin de mejorar su eficiencia, el Comité de Derechos Humanos seguía preocupado por las informaciones que había recibido en relación con la corrupción judicial. El Comité recomendó a Seychelles que garantizara la independencia del poder judicial y que este no estuviera influenciado por el poder ejecutivo, y erradicara todas las formas de injerencia en la actuación del poder judicial⁷². El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Seychelles que reformara su sistema judicial⁷³.

32. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reiteró su preocupación por los obstáculos que afrontaban las mujeres a la hora de denunciar casos de violencia doméstica y el bajo índice de fallos condenatorios por casos de violaciones. Instó a Seychelles a que garantizara el acceso rápido a la justicia para las mujeres víctimas de todas las formas de violencia y enjuiciara todos los actos de violencia, y sancionara a los autores⁷⁴. El Comité también instó a Seychelles a que proporcionara formación sistemática a los jueces, los fiscales, la policía y los oficiales encargados de hacer cumplir la ley, así como al personal médico, respecto de los procedimientos para atender a las víctimas de violencia contra la mujer⁷⁵.

33. La Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, recomendó que una vez se hubiera promulgado la Ley de Lucha contra la Trata, el Gobierno, por conducto de la Oficina del Fiscal General y el Tribunal Supremo, reforzara la capacidad de los fiscales, los abogados del Estado y los jueces, adoptando un enfoque basado en los derechos humanos para el enjuiciamiento de los autores de la trata, incluido el establecimiento de recursos eficaces para las víctimas de la trata. A ese respecto, la Relatora Especial recomendó que se solicitara asistencia técnica a los organismos de las Naciones Unidas y los Estados⁷⁶.

34. El Comité de Derechos Humanos observó con preocupación el requisito legal de que quienes desearan recurrir ante el Tribunal Constitucional debían hacerlo en un plazo de 30 días a contar desde la fecha en que se hubiera iniciado el litigio y de que no podía haber dispensa de ese plazo de prescripción de 30 días para los casos de los que se ocupaba el Tribunal Constitucional. El Comité recomendó a Seychelles que garantizara que los litigantes tuvieran acceso efectivo al Tribunal Constitucional⁷⁷.

35. El Comité de los Derechos del Niño estaba preocupado por que, pese a que la edad mínima oficial de responsabilidad penal era de 12 años, los niños de entre 8 y 12 años podían ser enjuiciados en determinadas condiciones. Recomendó que Seychelles aplicara plenamente las normas de justicia juvenil⁷⁸.

36. Preocupaba al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que algunos niños estuvieran detenidos junto con adultos en la cárcel de Montagne Posée⁷⁹. El Comité de Derechos Humanos recomendó a Seychelles que estableciera un sistema para separar a los reclusos menores de los adultos⁸⁰.

D. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar

37. Aunque tomó nota de que se estaba revisando el Código Civil, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su particular preocupación por la existencia de disposiciones discriminatorias en la Ley sobre la Situación de las

Mujeres Casadas, la Ley por la que se Regula el Estado Civil y el Código Civil; y la ausencia de disposiciones jurídicas que regularan las uniones de hecho. Recomendó que Seychelles derogara las disposiciones jurídicas discriminatorias en lo que respectaba al matrimonio y las relaciones familiares, y que, en su revisión actual del Código Civil, se incluyeran disposiciones jurídicas que regularan las uniones de hecho⁸¹.

38. El Comité de los Derechos del Niño seguía profundamente preocupado por que, pese a su recomendación anterior, Seychelles no hubiera modificado su legislación para elevar la edad mínima para contraer matrimonio de las muchachas, que era de entre 15 y 17 años con el consentimiento parental, a la de los muchachos, que era de 18 años. Exhortó a Seychelles a que elevara la edad mínima para contraer matrimonio de las muchachas a los 18 años⁸². El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Humanos formularon observaciones y recomendaciones similares⁸³.

39. El Comité de los Derechos del Niño seguía preocupado por que una gran parte de los niños huérfanos o niños que no podían vivir con sus padres eran acogidos de forma no oficial por sus familiares. Recomendó que Seychelles revisara sus políticas sobre las formas alternativas de cuidado de los niños privados del entorno familiar, centrándose especialmente en el interés superior del niño, y que supervisara y evaluara la colocación de los niños⁸⁴.

40. Preocupaba al Comité de los Derechos del Niño que, pese a su recomendación anterior, no se hubiera promulgado ley alguna para asegurar el derecho de los niños nacidos fuera del matrimonio a conocer a sus padres biológicos⁸⁵.

E. Libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política

41. El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por la extensa lista de motivos para limitar el derecho a la libertad de opinión y de expresión enunciados en el artículo 22, párrafo 2, de la Constitución. También le preocupaban las informaciones relativas a los juicios por difamación instaurados por funcionarios gubernamentales y públicos a fin de acallar a periodistas y periódicos, y que, como consecuencia de la imposición de cuantiosas multas por difamación, algunos periódicos se hubieran visto obligados a cesar sus actividades. El Comité de Derechos Humanos instó a Seychelles a que garantizara que las restricciones impuestas a la libertad de opinión y de expresión, así como la legislación sobre difamación, estuvieran en consonancia con las disposiciones del Pacto⁸⁶. La UNESCO recomendó a Seychelles que despenalizara la difamación y la trasladara al Código Civil, de conformidad con las normas internacionales⁸⁷.

42. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoció el elevado nivel de participación de la mujer en la vida política y pública, con una alta proporción de diputadas del Parlamento (43,8%) y funcionarias públicas⁸⁸. El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación, sin embargo, por el hecho de que el número de mujeres que ocupaban cargos de responsabilidad tanto en la esfera política como en la vida pública, en particular en la Asamblea Nacional, la administración pública y el poder judicial, siguiera siendo limitado. Recomendó que Seychelles aumentara el número de mujeres en puestos de adopción de decisiones en todos los ámbitos⁸⁹. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó específicamente a Seychelles que aumentara la representación de la mujer en los puestos con poder de decisión en los partidos políticos y el número de magistradas en los tribunales de apelación y el Tribunal Supremo⁹⁰.

F. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

43. El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por las denuncias de que las decisiones de contratación de personal en la administración pública se adoptaban comúnmente sobre la base de la afiliación política. Recomendó que se adoptaran medidas adecuadas para erradicar la discriminación por motivos de afiliación política en la contratación de la administración pública⁹¹.

44. Si bien tomó nota de los esfuerzos realizados para finalizar la Ley de Empleo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer seguía preocupado por la ausencia de una definición de “acoso sexual”; las diferencias salariales entre hombres y mujeres, y la ausencia de disposiciones jurídicas en materia de igualdad de remuneración del hombre y la mujer por trabajo de igual valor; la segregación laboral de mujeres y hombres, especialmente la segregación vertical en las categorías de empleo de oficiales superiores y gestores; y la práctica de rescindir los contratos de trabajo cuando una mujer se quedaba embarazada. El Comité recomendó que la Ley de Empleo definiera y prohibiera claramente el “acoso sexual” en el lugar de trabajo e incluyera el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, y que Seychelles combatiera la segregación laboral, vertical y horizontal, de la mujer⁹².

45. Aunque el Reglamento sobre las condiciones de empleo de 1991 prohibía el empleo de niños menores de 15 años, preocupaba al Comité de los Derechos del Niño que las leyes y los reglamentos nacionales no definieran los tipos de trabajo peligroso que se prohibía realizar a personas menores de 18 años. El Comité recomendó a Seychelles que reforzara el sistema de inspección laboral para detectar a los niños que trabajan en el sector no estructurado de la economía y en la industria turística. También exhortó a Seychelles a que elaborara una lista de trabajos peligrosos y estableciera el requisito legal para los tipos de trabajo en que no se podía emplear a personas menores de 18 años, de conformidad con el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (núm. 182) de la OIT⁹³.

G. Derecho a la salud

46. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer estaba preocupado por la elevada tasa de embarazos en la adolescencia, el requisito del consentimiento parental para que las adolescentes pudieran acceder a los anticonceptivos y las pruebas de detección del VIH, el aumento de abortos realizados sin condiciones de seguridad y la disposición del Código Penal que preveía sanciones duras en caso de aborto ilegal. Exhortó a Seychelles a que pusiera fin a la exigencia del consentimiento parental para acceder a los anticonceptivos; aprobara el Proyecto de Política Nacional sobre la Salud Sexual y Reproductiva y velara por que contemplara un acceso asequible a los anticonceptivos, así como campañas de sensibilización sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer; derogara el artículo 148 del Código Penal que contemplaba una pena de siete años de prisión por aborto ilegal; y proporcionara a las mujeres y adolescentes embarazadas acceso a servicios de calidad para atender las complicaciones derivadas de los abortos realizados sin condiciones de seguridad⁹⁴. El Comité de los Derechos del Niño formuló observaciones y recomendaciones similares⁹⁵.

H. Derecho a la educación

47. El Comité de los Derechos del Niño seguía preocupado por las elevadas tasas de abandono y absentismo escolar, especialmente entre los muchachos, la insuficiencia de

la formación profesional para las muchachas y la formación insuficiente de los docentes. Exhortó a Seychelles a que introdujera planes escolares que garantizaran que los alumnos siguieran aprendiendo o adquirieran una formación profesional⁹⁶.

48. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer acogió con beneplácito los resultados obtenidos en relación con la igualdad de hecho entre niñas y niños en el sector de la enseñanza⁹⁷, y tomó nota del elevado nivel de educación de las niñas y la elevada tasa de alfabetización de las mujeres⁹⁸. Expresó su inquietud, sin embargo, por la insuficiente representación de niñas que seguía existiendo en disciplinas tradicionalmente dominadas por los hombres. El Comité recomendó a Seychelles que incluyera en el proyecto de política nacional en materia de género medidas destinadas a aumentar la representación de las niñas en disciplinas tradicionalmente dominadas por los hombres⁹⁹.

49. El Relator Especial sobre el derecho a la educación afirmó que las medidas de política y las reformas habían permitido a Seychelles alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio relacionados con la educación mucho antes de 2015; la atención particular a la igualdad en la educación había subsanado considerablemente las disparidades en cuanto a los logros en razón del género y la raza, y había creado un sistema que brindaba igualdad de oportunidades para todos en función de la capacidad; el gasto público en educación, superior al 4% del PIB, era encomiable y la creación de la Universidad de Seychelles en 2009 era un logro significativo¹⁰⁰.

50. Con miras a contribuir a la mejora del sistema educativo en Seychelles, el Relator Especial sobre el derecho a la educación recomendó que el Ministerio de Educación y los administradores de escuelas consideraran la forma más eficaz de mantener la disciplina de los alumnos en las escuelas públicas y que se intensificara la labor para recabar la participación de los padres y la comunidad a través del Programa de Renacimiento Social, así como a nivel local a través de los consejos escolares, para garantizar que los jóvenes con dificultades pudieran recibir la asistencia temprana necesaria y la orientación adecuada para la prosecución de sus estudios¹⁰¹.

51. El Relator Especial también recomendó que, en el marco de la Estrategia de Mediano Plazo para el Sector Educativo 2013-2017, el Gobierno elaborara y aplicara las normas y los criterios de calidad necesarios, y que, de conformidad con el Marco Nacional de Evaluación elaborado en 2013, Seychelles adoptara un “sistema integral de educación y aprendizaje de calidad” basado en un concepto holístico, que trascendiera la función instrumental de la educación en cuanto a conocimientos de matemáticas y aritmética, y concediera más importancia a la misión humanista de la educación¹⁰².

52. El Relator Especial sobre el derecho a la educación recomendó además a Seychelles que revisara sus prioridades de inversión en la enseñanza postsecundaria, entre otras cosas incrementando la financiación para la enseñanza técnica y profesional, los programas de formación y las instituciones a fin de que fueran más comparables con las inversiones realizadas para la educación universitaria y velara por que todos los estudiantes recibieran una educación de alta calidad, y que aumentara la inversión nacional para la enseñanza técnica y profesional, incluidas las instituciones de enseñanza postsecundaria y enseñanza técnica superior, a fin de garantizar que este sector de importancia estratégica recibiera el respaldo necesario como prioridad para el desarrollo¹⁰³.

53. En 2013, la Comisión de Expertos de la OIT, considerando que la educación contribuía a prevenir que los niños fuesen empleados en las peores formas de trabajo infantil, pidió a Seychelles que prosiguiera su labor para reducir las tasas de abandono escolar y el número de niños sin escolarizar, prestando atención particular a los

muchachos, así como que adoptara medidas para ofrecer una formación profesional adecuada a las muchachas¹⁰⁴.

54. La UNESCO hizo referencia a las recomendaciones sobre el derecho a la educación aceptadas por Seychelles durante su primer examen periódico universal¹⁰⁵, y afirmó que Seychelles había aprobado la Ley de Enseñanza Terciaria y varios documentos relativos a la educación, y que también proseguía la aplicación de su Plan Nacional de Educación para Todos 2001-2015 y su Plan de Acción para la Igualdad entre los Sexos en el Sector Educativo 2002-2015. Sin embargo, afirmó que no se habían adoptado medidas específicas adicionales para garantizar la educación y la formación en derechos humanos¹⁰⁶.

55. La UNESCO recomendó que se alentara a Seychelles a que continuara presentando informes nacionales para las consultas periódicas sobre sus instrumentos normativos en el ámbito de la enseñanza; que el país adoptara medidas adicionales para garantizar una educación integral, en todos sus aspectos, para todos; y que siguiera ofreciendo educación y formación en derechos humanos, en particular para sus agentes del orden¹⁰⁷.

I. Personas con discapacidad

56. Preocupaba al Comité de los Derechos del Niño que los niños con discapacidad no estuvieran plenamente integrados en el sistema educativo. También le preocupaba la falta de maestros formados para trabajar con niños con discapacidad¹⁰⁸. Recomendó a Seychelles que ofreciera a los niños con discapacidad las instalaciones y el acceso al transporte público y a los edificios públicos con el fin de integrarlos plenamente en las escuelas públicas generales y la vida pública¹⁰⁹.

J. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

57. El Comité sobre los Trabajadores Migratorios recomendó a Seychelles que, entre otras cosas, facilitara, en su próximo informe periódico al Comité, información específica sobre la explotación laboral de los trabajadores migratorios, incluidos los que estuvieran en situación irregular, particularmente en los sectores de la construcción y la pesca; suministrara datos sobre los casos de xenofobia, maltrato y violencia contra trabajadores migratorios o sus familiares; y facilitara datos sobre el número de trabajadores migratorios, incluidos los que estuvieran en situación irregular, que hubieran sido expulsados desde que la Convención entró en vigor para Seychelles¹¹⁰.

58. El Comité también recomendó a Seychelles que recogiera datos sobre los casos de no respeto del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, incluidas las sanciones impuestas a los empleadores infractores; y velara por que los trabajadores recibieran un trato no menos favorable que el otorgado a los nacionales respecto de la remuneración y que ese trato se garantizara de forma estricta realizando periódicamente y sin previo aviso inspecciones laborales en los sectores en que se concentraban los trabajadores migratorios, en particular en la pesca, el turismo y la construcción¹¹¹.

59. Asimismo, el Comité recomendó que Seychelles adoptara las medidas apropiadas para garantizar la protección de los hijos de los trabajadores migratorios contra la apatridia; adoptara las medidas apropiadas para facilitar la reunificación familiar de los trabajadores migratorios y de sus familiares con arreglo a la Convención; y proporcionara información sobre las medidas encaminadas a garantizar la igualdad de

acceso a la educación terciaria de los hijos de los trabajadores migratorios en el país¹¹².

K. Derecho al desarrollo y cuestiones ambientales

60. El Comité de los Derechos del Niño era consciente de que el cambio climático era un obstáculo de primer orden para el logro de los objetivos de desarrollo sostenible en Seychelles, que añadía presión sobre la escasa tierra cultivable, los limitados recursos hídricos y la frágil diversidad biológica, y que el país también hacía frente al flagelo de la piratería, que representaba una nueva forma de vulnerabilidad para el país, y que generaba gastos adicionales que afectaban a las asignaciones presupuestarias¹¹³.

61. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer tomó nota de que Seychelles era vulnerable a los efectos del cambio climático, lo que afectaba de forma desproporcionada a las mujeres. Recomendó a Seychelles que aprobara el Proyecto de Ley sobre Gestión de Desastres, que incluirá una perspectiva de género¹¹⁴.

Notas

¹ Unless indicated otherwise, the status of ratification of instruments listed in the table may be found on the official website of the United Nations Treaty Collection database, Office of Legal Affairs of the United Nations Secretariat, <http://treaties.un.org/>. Please also refer to the United Nations compilation on Seychelles from the previous cycle (A/HRC/WG.6/11/SYC/2).

² En el presente documento se han utilizado las siglas inglesas siguientes:

ICERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
ICESCR	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
OP-ICESCR	Protocolo Facultativo del ICESCR
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
ICCPR-OP 1	Protocolo Facultativo del ICCPR
ICCPR-OP 2	Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR, destinado a abolir la pena de muerte
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
OP-CEDAW	Protocolo Facultativo de la CEDAW
CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
OP-CAT	Protocolo Facultativo de la CAT
CRC	Convención sobre los Derechos del Niño
OP-CRC-AC	Protocolo Facultativo de la CRC relativo a la participación de niños en los conflictos armados
OP-CRC-SC	Protocolo Facultativo de la CRC relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
OP-CRC-IC	Protocolo Facultativo de la CRC relativo a un procedimiento de comunicaciones
ICRMW	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
CRPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
OP-CRPD	Protocolo Facultativo de la CRPD
ICPPED	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

³ Individual complaints: ICCPR-OP 1, art. 1; OP-CEDAW, art. 1; OP-CRPD, art. 1; OP-ICESCR, art. 1; OP-CRC-IC, art. 5; ICERD, art. 14; CAT, art. 22; ICRMW, art. 77; and ICPPED, art. 31. Inquiry procedure: OP-CEDAW, art. 8; CAT, art. 20; ICPPED, art. 33; OP-CRPD, art. 6; OP-ICESCR, art. 11; and OP-CRC-IC, art. 13. Inter-State complaints: ICCPR, art. 41; ICRMW, art. 76; ICPPED, art. 32; CAT, art. 21; OP-ICESCR, art. 10; and OP-CRC-IC, art. 12. Urgent action: ICPPED, art. 30.

- ⁴ Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime.
- ⁵ 1954 Convention relating to the Status of Stateless Persons and 1961 Convention on the Reduction of Statelessness.
- ⁶ Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field (First Convention); Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of Wounded, Sick and Shipwrecked Members of Armed Forces at Sea (Second Convention); Geneva Convention relative to the Treatment of Prisoners of War (Third Convention); Geneva Convention relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War (Fourth Convention); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts (Protocol II). For the official status of ratifications, see International Committee of the Red Cross, www.icrc.org/IHL.
- ⁷ Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Adoption of an Additional Distinctive Emblem (Protocol III). For the official status of ratifications, see International Committee of the Red Cross, www.icrc.org/IHL.
- ⁸ International Labour Organization (ILO) Forced Labour Convention, 1930 (No. 29); Abolition of Forced Labour Convention, 1957 (No. 105); Freedom of Association and Protection of the Right to Organise Convention, 1948 (No. 87); Right to Organise and Collective Bargaining Convention, 1949 (No. 98); Equal Remuneration Convention, 1951 (No. 100); Discrimination (Employment and Occupation) Convention, 1958 (No. 111); Minimum Age Convention, 1973 (No. 138); Worst Forms of Child Labour Convention, 1999 (No. 182).
- ⁹ ILO Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No. 169); and Domestic Workers Convention, 2011 (No. 189).
- ¹⁰ See CRC/C/SYC/CO/2-4, para. 71.
- ¹¹ See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, para. 47.
- ¹² See CMW/C/SYC/CO/1, paras. 12-13.
- ¹³ *Ibid.*, paras. 10-11.
- ¹⁴ See A/HRC/26/37/Add.7, para. 73 (a).
- ¹⁵ See CRC/C/SYC/CO/2-4, paras. 10-11.
- ¹⁶ See CMW/C/SYC/CO/1, para. 9.
- ¹⁷ *Ibid.*, para. 29.
- ¹⁸ See UNESCO submission for the universal periodic review of Seychelles, paras. 21 and 30.
- ¹⁹ See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 6.
- ²⁰ See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, paras. 40-41; also CCPR/C/SYC/CO/1, para. 6; and CRC/C/SYC/CO/2-4, para. 17.
- ²¹ See CMW/C/SYC/CO/1, paras. 18-19.
- ²² See CRC/C/SYC/CO/2-4, para. 17.
- ²³ See A/HRC/26/37/Add.7, para. 70 (e).
- ²⁴ See CRC/C/SYC/CO/2-4, paras. 12-13.
- ²⁵ *Ibid.*, paras. 24-25.
- ²⁶ *Ibid.*, paras. 14-15; also para. 6.
- ²⁷ *Ibid.*, paras. 30-31.
- ²⁸ See CMW/C/SYC/CO/1, paras. 7 and 17 (a).
- ²⁹ See A/HRC/26/37/Add.7, para. 67 (c).
- ³⁰ See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, para. 48.
- ³¹ See CMW/C/SYC/CO/1, para. 40.
- ³² See A/67/40 (Vol. I), para. 95; and A/66/40 (Vol. I), para. 78.
- ³³ For the titles of special procedures, see www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Welcompage.aspx.
- ³⁴ See OHCHR Report 2011, p. 102 and OHCHR Report 2012, p. 85.
- ³⁵ See A/HRC/29/22, para. 28.
- ³⁶ See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 8.
- ³⁷ See CRC/C/SYC/CO/2-4, para. 35.
- ³⁸ See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 12.
- ³⁹ See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, para. 8.
- ⁴⁰ See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 12; also CEDAW/C/SYC/CO/1-5, para. 17.
- ⁴¹ See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, para. 17.
- ⁴² *Ibid.*, paras. 18, 20-21.
- ⁴³ See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 11; also CCPR/C/SYC/Q/1, para. 8.

- ⁴⁴ See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, para. 28.
- ⁴⁵ See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 11; also CEDAW/C/SYC/CO/1-5, para. 29.
- ⁴⁶ See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 8.
- ⁴⁷ See CCPR/C/SYC/Q/1, para. 9.
- ⁴⁸ See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 8.
- ⁴⁹ See CCPR/C/SYC/Q/1, para. 5.
- ⁵⁰ See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 10; also CMW/C/SYC/QPR/1, para. 11.
- ⁵¹ See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 10.
- ⁵² ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, observation concerning ILO Discrimination (Employment and Occupation) Convention, 1958 (No. 111) – Seychelles, adopted 2014, published 104th ILC session (2015), available from www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3183402:NO.
- ⁵³ See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 16.
- ⁵⁴ See CRC/C/SYC/CO/2-4, paras. 68-69.
- ⁵⁵ See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, para. 4; also CCPR/C/SYC/CO/1, paras. 5 and 13; and CRC/C/SYC/CO/2-4, para. 63.
- ⁵⁶ See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, para. 22.
- ⁵⁷ See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 13.
- ⁵⁸ Ibid., para. 13; also CCPR/C/SYC/Q/1, para. 7.
- ⁵⁹ See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, para. 23.
- ⁶⁰ See CRC/C/SYC/CO/2-4, paras. 42-43; also CCPR/C/SYC/Q/1, para. 13.
- ⁶¹ See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 14; also CCPR/C/SYC/Q/1, para. 24; and CRC/C/SYC/CO/2-4, para. 63.
- ⁶² See UNESCO submission for the universal periodic review of Seychelles, para. 28.
- ⁶³ See CRC/C/SYC/CO/2-4, para. 63.
- ⁶⁴ Ibid., para. 20.
- ⁶⁵ Ibid., para. 64.
- ⁶⁶ Ibid., para. 21.
- ⁶⁷ See CMW/C/SYC/CO/1, para. 36.
- ⁶⁸ Ibid., para. 37.
- ⁶⁹ See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, para. 25.
- ⁷⁰ ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, direct request concerning ILO Worst Forms of Child Labour Convention, 1999 (No. 182) – Seychelles, adopted 2013, published 103rd ILC session (2014), available from www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3142608:NO.
- ⁷¹ See A/HRC/26/37/Add.7, para. 70.
- ⁷² See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 18; also CEDAW/C/SYC/CO/1-5, para. 14.
- ⁷³ See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, para. 15.
- ⁷⁴ Ibid., paras. 22-23.
- ⁷⁵ Ibid., para. 23; also para. 13.
- ⁷⁶ See A/HRC/26/37/Add.7, para. 72.
- ⁷⁷ See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 9.
- ⁷⁸ See CRC/C/SYC/CO/2-4, paras. 68-69.
- ⁷⁹ Ibid., para. 68; also CCPR/C/SYC/CO/1, para. 17.
- ⁸⁰ See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 17.
- ⁸¹ See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, paras. 38-39.
- ⁸² See CRC/C/SYC/CO/2-4, paras. 32-33.
- ⁸³ See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, paras. 38-39; and CCPR/C/SYC/CO/1, para. 15.
- ⁸⁴ See CRC/C/SYC/CO/2-4, paras. 46-47.
- ⁸⁵ Ibid., para. 40.
- ⁸⁶ See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 19.
- ⁸⁷ See UNESCO, submission for the universal periodic review of Seychelles, paras. 20 and 31.
- ⁸⁸ See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, para. 26; also paras. 6 and 18.
- ⁸⁹ See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 12; also CEDAW/C/SYC/CO/1-5, para. 26.
- ⁹⁰ See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, para. 27; also CCPR/C/SYC/CO/1, para. 12.
- ⁹¹ See CCPR/C/SYC/CO/1, para. 20.
- ⁹² See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, paras. 30-31.
- ⁹³ See CRC/C/SYC/CO/2-4, paras. 61-62.
- ⁹⁴ See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, paras. 34-35.
- ⁹⁵ See CRC/C/SYC/CO/2-4, paras. 54-55.

- ⁹⁶ Ibid., paras. 59-60.
- ⁹⁷ See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, para. 6.
- ⁹⁸ Ibid., para. 28.
- ⁹⁹ Ibid., paras. 28 and 29; also CRC/C/SYC/CO/2-4, paras. 59-60.
- ¹⁰⁰ See A/HRC/26/27/Add.1, para. 81.
- ¹⁰¹ Ibid., para. 86.
- ¹⁰² Ibid., para. 90.
- ¹⁰³ See A/HRC/26/27/Add.1, para. 97.
- ¹⁰⁴ ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, direct request concerning ILO Worst Forms of Child Labour Convention, 1999 (No. 182) – Seychelles, adopted 2013, published 103rd ILC session (2014), available from www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3142608:NO.
- ¹⁰⁵ See UNESCO submission for the universal periodic review of Seychelles, paras. 24-27. For the full text of the recommendations, see A/HRC/18/7, paras. 100.42 (Canada), 100.67 (Cuba), 100.68 (Norway), 100.74 (Mauritius).
- ¹⁰⁶ See UNESCO submission for the universal periodic review of Seychelles, para. 27.
- ¹⁰⁷ Ibid., para. 28.
- ¹⁰⁸ See CRC/C/SYC/CO/2-4, para. 59.
- ¹⁰⁹ Ibid., paras. 48-49.
- ¹¹⁰ See CMW/C/SYC/CO/1, paras. 21 and 23.
- ¹¹¹ Ibid., para. 25.
- ¹¹² Ibid., paras 27, 31 and 35.
- ¹¹³ See CRC/C/SYC/CO/2-4, para. 7.
- ¹¹⁴ See CEDAW/C/SYC/CO/1-5, paras. 36-37.
-